

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000051**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 308 del Código Tributario dispone que aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes y podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora;

Que el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores establece que, para efectos de esa Ley, se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores;

Que el artículo 60 de la Ley *ibídem* dispone que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operar como cámara de compensación de valores;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el SRI tiene la facultad de emitir y anular notas de crédito;

Que con relación a las notas de crédito desmaterializadas, mediante Decreto Ejecutivo No. 3373 publicado en el Registro Oficial No. 718 de 4 de diciembre de 2002, se expidieron las Normas de Fraccionamiento y Desmaterialización de las notas de crédito tributarias;

Que el artículo 2 del Decreto *ibidem* señala que sobre la base de lo prescrito en el Art. 60 de la Ley de Mercado de Valores, el Servicio de Rentas Internas, para la emisión desmaterializada de las notas de crédito, deberá registrar e inscribir las notas de crédito en el Registro de Mercado de Valores y en la Bolsa de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y los reglamentos respectivos establezcan;

Que en virtud de la reforma efectuada al literal e) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008, la nota de crédito podía ser libremente negociable en cualquier tiempo; sin embargo, solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago del anticipo del impuesto a la renta fue excesivo; o utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado;

Que conforme al artículo 1 del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 44 de 24 de julio de 2017, la “anotación en cuenta” es la nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios;

Que de acuerdo al artículo *ibidem*, la desmaterialización de valores consiste en sustituir valores físicos por “Anotaciones Electrónicas en Cuenta”. Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos;

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador regula el uso de las notas de crédito derivadas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que el artículo 13 de la Ley de Abono Tributario dispone que los abonos tributarios se concederán en documentos denominados Certificados de Abono Tributario, por el valor del beneficio, en los términos del artículo 6 de dicha Ley, los cuales serán otorgados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) como una nota de crédito;

Que el artículo 14 de la Ley *ibidem* establece que dichos certificados podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación tributaria con la Administración Pública Central e Institucional o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tenga relación con la actividad minera y de hidrocarburos;

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento a la Ley de Abono Tributario dispone que el Servicio de Rentas Internas a petición del respectivo beneficiario podrá reemplazar las notas de crédito emitidas por el SENA E por otras desmaterializadas, a efectos de su utilización conforme lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente; y que estos títulos valores serán libremente negociables;

Que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala los efectos de la firma electrónica, determinando igual validez y reconociendo los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, siendo admitida como prueba en juicio;

Que el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como obligación de las entidades públicas el implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 de fecha 14 de febrero de 2020 dispuso que es necesario usar la tecnología como un medio para facilitar la interacción entre el gobierno, la ciudadanía, el sector público y los funcionarios públicos;

Que la utilización de servicios tecnológicos a través de redes de información e internet, constituye un medio para el desarrollo de la sociedad y ayuda a reducir costos indirectos para la generalidad de los sujetos pasivos, favoreciendo el principio constitucional de simplicidad administrativa. Así, el Servicio de Rentas Internas, a través de la Resolución Nro. NAC-DGERC-GC21-00000043 que reformó la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000014, estableció los requisitos para la obtención y recuperación de la clave de usuario sobre servicios transaccionales, y prevé que el titular podrá habilitar a terceros el acceso a las opciones del aplicativo de SRI en línea, únicamente cuando dichos terceros cuenten previamente con una «clave de usuario». Es responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo titular o del respectivo representante legal, el otorgamiento de los accesos generados, así como la veracidad de la información presentada;

Que es necesario actualizar el procedimiento para regular las notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas, para un ágil y efectivo ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, considerando además que la utilización de servicios de redes de información e internet se ha convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura y la conveniencia de impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO EMITIDAS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. – Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito que emite el Servicio de Rentas Internas - SRI por devolución del Impuestos.

Artículo 2.- Fundamento de la nota de crédito.- El Servicio de Rentas Internas - SRI emitirá las notas de crédito por reintegro de valores reconocidos, con fundamento en lo señalado en los correspondientes actos administrativos o decisiones judiciales firmes, en los que se disponga su emisión.

Los actos administrativos, sentencias y fallos constituyen antecedente suficiente para la emisión de las respectivas notas de crédito, sin que sea necesaria la expedición de una resolución administrativa adicional. Las unidades competentes liquidarán y registrarán los valores reconocidos, para que la unidad encargada del reintegro realice la emisión de la nota de crédito correspondiente.

Artículo 3.- Intereses y Comprobante Electrónico de Retención. - En caso de que la devolución genere intereses a favor del contribuyente, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente comprobante electrónico de retención respecto de los ingresos gravados por concepto de intereses.

Los intereses a liquidarse en las notas de crédito se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS

Artículo 4.- Alcance. - Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito desmaterializadas, generadas por anotaciones electrónicas en cuenta.

Artículo 5.- Emisión de notas de crédito desmaterializadas. - Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la emisión de la nota de crédito desmaterializada, que se registrará como una anotación en la cuenta del beneficiario, que mantendrá su registro en el Depósito Centralizado de Valores.

De identificarse errores de registro, la Administración Tributaria tendrá la potestad de anularlos, reversarlos o bloquearlos motivadamente, con el propósito de regularizar la emisión del título valor.

Por otra parte, el beneficiario o titular de un Certificado de Abono Tributario emitido por el Servicio Nacional de Adunas - SENAE, podrá solicitar su reemplazo por una nota de crédito desmaterializada, de requerir su uso en el pago de obligaciones tributarias administradas por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Para este efecto, el contribuyente deberá ingresar un trámite en el SENAE considerando los canales y requisitos que dicha institución establezca para el efecto. Para su ejecución, SENAE verificará que este Certificado de Abono Tributario no haya sido utilizado previamente y remitirá al Servicio de Rentas Internas, la información de la nota de crédito desmaterializada a ser emitida en reemplazo del Certificado de Abono Tributario, que a partir de ese momento dejará de tener vigencia.

Esta información podrá ser verificada a través de los canales electrónicos existentes.

Artículo 6.- Cambio en la forma de reintegro. - La Administración Tributaria podrá cambiar la forma de reintegro a una nota de crédito desmaterializada en los siguientes casos:

1. De oficio: Cuando en un proceso de acreditación de valores a un beneficiario, se identifique que el monto a pagarse no supera el costo de la transacción establecido por el Banco Central del Ecuador.
2. A petición de parte: Cuando por criterios de disponibilidad de la caja fiscal del Estado y riesgos del proceso, la Administración Tributaria mantenga a disposición este servicio, de conformidad con la ley.

Este proceso no será aplicable para contribuyentes pertenecientes al sector público.

Artículo 7.- Endoso. - Las notas de crédito desmaterializadas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, que deberá ser registrada en el Servicio de Rentas Internas.

1. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, este podrá:
 - a) Ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.
 - b) Negociar su saldo de notas de crédito desmaterializadas a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores, y registra el bloqueo temporal del valor que ingresa al proceso de negociación, hasta su colocación o cierre.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación.

La transacción será informada en línea al Servicio de Rentas Internas por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.

2. En aquellos casos en que un tercero requiera realizar un endoso por fallecimiento del beneficiario, este podrá ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

El endoso quedará registrado en los sistemas informáticos del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito desmaterializada sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario, por lo que, de no efectuarse este registro, no será reconocido en el momento del pago.

Artículo 8.- Retención y Embargo de Créditos. - El Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo dispuesto por instituciones públicas o privadas con jurisdicción coactiva, o de la justicia ordinaria; ejecutará las medidas cautelares de retención de créditos ordenadas o levantadas a través del bloqueo y desbloqueo de saldos que corresponda; y, de ordenarse el embargo, deberá efectuar la transferencia respectiva mediante endoso. Para este efecto, las instituciones ordenantes deberán registrar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal.

Para las medidas dictadas por el Servicio de Rentas Internas, se procederá mediante un registro de utilización, y su aplicación en la obligación que corresponda dentro del proceso coactivo

Artículo 9.- Utilización. - Las notas de crédito desmaterializadas se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias registradas en el Servicio de Rentas Internas, así como en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), de conformidad con la ley.

El pago de obligaciones tributarias con notas de crédito desmaterializadas deberá realizarse a través de los distintos canales electrónicos puestos a disposición por la Administración Tributaria para el efecto, observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de Crédito Desmaterializadas se registrará en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Artículo 10.- Garantía aduanera. - Se podrá afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras con notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y los procedimientos y requisitos establecidos por el SENAE.

El SENAE remitirá al Servicio de Rentas Internas la información de la nota de crédito Desmaterializada a ser colocada para la constitución de la garantía aduanera.

El SRI procederá a bloquear los valores a favor del contribuyente, contenidos en notas de crédito desmaterializadas que se utilicen para el efecto señalado en el inciso anterior. Esta información podrá ser verificada a través de los canales electrónicos existentes.

En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras garantizadas mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, el SENAE podrá requerir la transferencia a su favor, del saldo puesto en garantía, en forma parcial o total, de conformidad con la ley.

Artículo 11.- Estado de Cuenta. - La Administración Tributaria pondrá a disposición de los tenedores de notas de crédito desmaterializadas, a través del portal SRI en Línea, un estado de cuenta con el detalle de las transacciones y saldos de estas. Este documento se encontrará certificado a través de código QR y código de verificación, los mismos que podrán ser validados en la página institucional www.sri.gob.ec.

CAPÍTULO III

NORMAS PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS - ISD

Artículo 12.- Alcance. - Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito generadas en documentos electrónicos en cuenta, correspondientes a la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas - ISD no utilizado como crédito tributario en el pago del Impuesto a la Renta, conforme lo establecido en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Artículo 13.- Emisión de notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas.- Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente Resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la emisión de la nota de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas, que se registrará como una anotación en la cuenta del número de documento electrónico del beneficiario, que mantendrá su registro en el Depósito Centralizado de Valores.

De identificarse errores de registro, la Administración Tributaria tendrá la potestad de anularlos, reversarlos o bloquearlos motivadamente, con el propósito de regularizar la emisión del título valor.

Artículo 14.- Endoso.- Las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, que deberá ser registrada en el SRI.

1. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, este podrá:
 - a) Ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

- b) Negociar su nota de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores, y registra el bloqueo temporal del valor que ingresa al proceso de negociación, hasta su colocación o cierre.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación.

La transacción será informada en línea al Servicio de Rentas Internas por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.

2. En aquellos casos en que un tercero requiera realizar un endoso por fallecimiento del beneficiario, este podrá ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

El endoso quedará registrado en los sistemas informáticos del SRI, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario, por lo que, de no efectuarse este registro, no será reconocido en el momento del pago.

Artículo 15.- Retención y Embargo de Créditos.- El Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo dispuesto por instituciones públicas o privadas con jurisdicción coactiva, o de la justicia ordinaria; ejecutará las medidas cautelares de retención de créditos ordenadas o levantadas a través del bloqueo y desbloqueo de saldos que corresponda; y, de ordenarse el embargo, deberá efectuar la transferencia respectiva mediante endoso. Para este efecto, las instituciones ordenantes deberán registrar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal.

Para las medidas dictadas por el Servicio de Rentas Internas, se procederá mediante un registro de utilización, y su aplicación en la obligación que corresponda dentro del proceso coactivo

Artículo 16.- Utilización.- Las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se podrán utilizar para pagar total o parcialmente las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago, dentro del período de vigencia de la misma.

El pago de obligaciones tributarias con notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas, deberá realizarse vía internet en los distintos canales puestos a disposición por la Administración Tributaria para el efecto, observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas, será registrado en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Artículo 17.- Estado de Cuenta.- La Administración Tributaria pondrá a disposición de los tenedores de notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas a través del portal SRI en Línea, estados de cuenta por cada título emitido, categorizados acorde al número de nota de crédito correspondiente, que contendrán el detalle de las transacciones y saldos de estos títulos valor. Este documento se encontrará certificado a través de código QR y código de verificación, los mismos que podrán ser validados en la página institucional www.sri.gob.ec.

CAPÍTULO IV

NORMAS PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO DE EXCEPCIÓN

Artículo 18.- Alcance.- Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito de excepción generadas en documentos electrónicos en cuenta, correspondientes a la devolución del anticipo mínimo pagado y no acreditado del Impuesto a la Renta, correspondiente al periodo fiscal 2009, de conformidad con lo establecido en la reforma del artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Artículo 19.- Emisión de notas de crédito de excepción.- Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la emisión de la notas de crédito de excepción, que se registrará como una anotación en la cuenta del número de documento electrónico del beneficiario, que mantendrá su registro en el Depósito Centralizado de Valores.

De identificarse errores de registro, la Administración Tributaria tendrá la potestad de anularlos, reversarlos o bloquearlos motivadamente, con el propósito de regularizar la emisión del título valor.

Artículo 20.- Endoso.- Las notas de crédito de excepción podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, que deberá ser registrada en el Servicio de Rentas Internas.

1. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, este podrá:
 - a) Ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.
 - b) Negociar su nota de crédito de excepción a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores, y registra el bloqueo temporal del valor que ingresa al proceso de negociación, hasta su colocación o cierre.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación.

La transacción será informada en línea al SRI por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.

2. En aquellos casos en que un tercero requiera realizar un endoso por fallecimiento del beneficiario, este podrá ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

El endoso quedará registrado en los sistemas informáticos del SRI, con la finalidad de asegurar que la nota de Crédito del Impuesto a la Salida de Divisas sea utilizada únicamente por el nuevo

beneficiario, por lo que, de no efectuarse este registro, no será reconocido en el momento del pago.

Artículo 21.- Retención y Embargo de Créditos.- El Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo dispuesto por instituciones públicas o privadas con jurisdicción coactiva, o de la justicia ordinaria; ejecutará las medidas cautelares de retención de créditos ordenadas o levantadas a través del bloqueo y desbloqueo de saldos que corresponda; y, de ordenarse el embargo, deberá efectuar la transferencia respectiva mediante endoso. Para este efecto, las instituciones ordenantes deberán registrar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal.

Para las medidas dictadas por el Servicio de Rentas Internas, se procederá mediante un registro de utilización, y su aplicación en la obligación que corresponda dentro del proceso coactivo.

Artículo 22.- Utilización.- Para el pago de impuestos con notas de crédito de excepción emitidas, por la devolución del anticipo mínimo pagado y no acreditado del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2009 se deberá observar lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008.

Las notas de crédito de excepción se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago.

El pago de obligaciones tributarias con notas de crédito de excepción, deberá realizarse vía internet en los distintos canales puestos a disposición por la Administración Tributaria para el efecto, observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de crédito de excepción, será registrado en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Las notas de crédito de excepción que han sido utilizadas serán registradas en los sistemas del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de impedir una nueva utilización de las mismas.

Artículo 23.- Canje Automático.- Una vez que discurra el plazo de cinco años desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo, en el que los sujetos pasivos que requieran utilizar las notas de crédito de excepción sólo pueden hacerlo para el pago de obligaciones por el Impuesto a la Renta, se generará un canje automático, eliminando el saldo disponible de la nota de crédito de excepción, y generando en su lugar, un saldo disponible de notas de crédito desmaterializadas, sin restricciones de uso en los distintos conceptos impositivos.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Administración Tributaria no tiene responsabilidad alguna en el endoso y la utilización de las notas de crédito, así como en cualquier inconveniente que se genere, por su registro o por la inobservancia del contribuyente a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El contribuyente que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, tenga en su poder notas de crédito cartulares del Impuesto a la Salida de Divisas o notas de crédito de excepción, deberá solicitar el canje de las mismas por notas de crédito electrónicas. Para el caso de las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se deberá observar lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Para el efecto, deberá ingresar un trámite desde el portal SRI en línea y entregar el documento físico en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional en el término de dos días, después de haber registrado el trámite respectivo. De no presentarse en este término, el trámite se considerará como no presentado, por lo que deberá ingresar una nueva solicitud.

Estos títulos valor mantendrán sus estados de cuenta bloqueados, hasta que finalice el proceso de canje señalado en esta disposición.

Este proceso aplicará también para los documentos cartulares con valor tributario denominados “Nota de Crédito” emitidos hasta el 23 de febrero de 2010.

Segunda.- Las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas y las notas de crédito de excepción, que reposan en sus ejemplares cartulares en los archivos de la Institución y que no hayan sido retirados por los beneficiarios, serán canjeadas de oficio por la Administración Tributaria por notas de crédito electrónicas. Para el caso de las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se deberá observar lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Para las notas de crédito emitidas hasta el 23 de febrero de 2010, se requerirá su canje mediante trámite, dentro del cual, se verificará que no haya sido entregada previamente.

Tercera.- En caso de que una nota de crédito cartular hubiere sido destruida, se hubiere perdido o hubiere sido sustraída, se deberá ingresar el trámite de solicitud de canje ante la Administración Tributaria señalado en la Disposición Transitoria Primera de esta Resolución, presentando en lugar del título valor, la constancia de la denuncia correspondiente, efectuada ante la autoridad competente.

Para dar paso a esta solicitud, el Servicio de Rentas Internas verificará que el título valor destruido, perdido o sustraído, no haya sido utilizado previamente.

Cuarta.- Si una nota de crédito cartular se encuentra en proceso de fraccionamiento o agrupamiento a la fecha de publicación de esta Resolución, la Administración Tributaria ejecutará de oficio el canje de estos títulos valor y archivará los ejemplares físicos recibidos. Para el caso de las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se deberá observar lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Quinta.- Si una nota de crédito cartular ha sido utilizada, pero a la fecha de publicación de esta Resolución aún no ha sido entregada al SRI en su ejemplar cartular, los sujetos pasivos que las hubieren utilizado para pagar sus impuestos, luego de la declaración y pago realizado a través de internet deberán entregarlas en las oficinas de la Administración Tributaria, hasta dos días hábiles posteriores a la fecha máxima de pago establecida en el comprobante electrónico de pago (CEP) del Servicio de Rentas Internas. Podrá extenderse este plazo por ocho (8) días hábiles adicionales siempre que el contribuyente justifique debidamente la necesidad de esta prórroga.

De no realizarse la entrega en el plazo señalado, el valor correspondiente a la deuda tributaria que se pretende pagar se considerará como no pagada, y se remitirá para la gestión de cobro correspondiente.

Sexta.- Si una nota de crédito cartular se encuentra en proceso de negociación en una casa de valores a la fecha de publicación de esta resolución, la casa de valores deberá entregar dicha nota, para que el contribuyente realice el trámite correspondiente para el canje de estos títulos valor por saldos electrónicos ante el Servicio de Rentas Internas. Luego de lo cual podrá continuar el proceso de negociación iniciado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense los siguientes actos normativos:

1. La Resolución No. NAC-DGERCGC13-00865, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 de 20 de diciembre de 2013.
2. La Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000289, publicada en el Segundo Registro Oficial No. 473 del 06 de abril de 2015.
3. La Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000034, publicada en el Registro Oficial No. 15 del 12 de agosto de 2019.
4. La Resolución No. NAC-DGERCGC10-00256, publicada en el Registro Oficial No. 208, del 07 de junio de 2010.
5. La Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000420, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 508 de 26 de mayo de 2015.
6. La Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000432, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARÍA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS